

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES – CAUCA
19 450 40 89 001

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N°020

Mercaderes, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 194504089001-2015-00254- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO RODRIGUEZ
DEYANIRA MUÑOZ BURBANO

Viene a despacho solicitud de SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO RODRIGUEZ Y DEYANIRA MUÑOZ BURBANO**.

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253 expedida en Cali, Valle; presenta escrito en el cual solicita se decrete la SUSPENSIÓN del presente proceso, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta que la parte demanda hace parte de las víctimas del desplazamiento.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se debe acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, más concretamente a la Sentencia T-470/12, Magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde se trata el tema de los deudores que ostentan la calidad de desplazados y las actuaciones que deben llevar a cabo las entidades financieras, respecto de los procesos ejecutivos que se adelantan. Dicha providencia dijo lo siguiente:

“4.2.2.5. La línea jurisprudencial bajo estudio contiene un importante desarrollo dentro del marco de las personas en situación de desplazamiento forzado. La primera oportunidad en la que se analizó un caso como el referenciado, fue a través de la sentencia T-419 de 2005 en la que el accionante se encontraba en situación de desplazamiento forzado y por tal motivo, se vio obligado a dejar de cancelar una obligación crediticia que tenía a favor del Banco Agrario. La Corte estableció como regla jurisprudencial que "el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados por una persona desplazada, se violan cuando una entidad bancaria le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir tal pago".

4.2.2.6. Situación idéntica en fundamentos tácticos y de derecho se presentó en la sentencia T- 358 de 2008 en la que el accionante adquirió un préstamo bancario en el año

2005 con anterioridad a su desplazamiento en febrero de 2006. A pesar que el tutelante puso en conocimiento de su situación a la entidad financiera, ésta no ofreció alternativas para buscar las fórmulas de refinanciación del crédito. Una vez más y teniendo en cuenta los mencionados hechos, la Corte ordenó al Banco Agrario proponer opciones de pago y suspendió el proceso ejecutivo que se encontraba en curso. En igual sentido, mediante la sentencia T-312 de 2010, la Sala Séptima de Revisión ante el incumplimiento de una obligación crediticia por parte de un ciudadano en situación de desplazamiento forzado, ordenó a la entidad financiera que, bajo la aplicación del principio de solidaridad, debía adelantar nuevos acuerdos, abstenerse de cobrar intereses moratorios y hacer efectiva cláusulas aceleratorias desde el momento del desplazamiento.

4.2.2.7. Las sentencias T- 697 de 2011 y T- 207 de 2012, señalaron los elementos de guía en relación con la posibilidad de ejecutar obligaciones comerciales a víctimas del desplazamiento forzado:

- 1.- En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo.
- 2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios.
3. - Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado.
4. – A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio".

4.2.2.8. Por su parte, las sentencias T- 726 de 2010 y T- 697 de 2011 acuden a uno de los elementos fundantes de la línea jurisprudencial en comento; la teoría de la imprevisión. La primera de las providencias señaladas, determinó:

*“Se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. **De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación,** el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual.-.* (Subrayado y Negrilla fuera del original).

4.2.2.9. Se evidencia que la Corte ha establecido de manera reiterada, uniforme y constante que la aplicación del principio de solidaridad a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado ante el incumplimiento de préstamos comerciales y/o financieros, es justificable constitucionalmente - no sólo por su especial condición de debilidad - sino además porque el incumplimiento resulta ser causa directa de las especiales circunstancias que atraviesan, las cuales se presentaron de forma imprevista.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, este despacho observa que efectivamente, es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se alega que el demandado tiene la condición de desplazado por la violencia y por tal motivo es un sujeto de especial protección y que goza de garantías especiales dado su condición, en este caso dentro de los procesos ejecutivos que reclaman sumas de dinero.

Es necesario hacer el anterior análisis jurisprudencial, dado que la norma procedimental civil que trata el tema de la suspensión de los procesos, establece unos requisitos, como lo es que la partes en conjunto deben solicitar la suspensión del proceso, pero como se dijo con anterioridad, estamos en una situación especial, que exige un tratamiento especial y por mandato Jurisprudencial, se debe omitir la exigencia de tal requisito.

Por lo precedente este despacho accederá a lo pedido por la parte demandante, y teniendo en cuenta que se pide la suspensión por un término determinado de SEIS (6) MESES, se advierte a las partes que se entiende como termino calendario.

Ahora bien se debe recordar que la suspensión del proceso comienza a partir de la ejecutoria del presente auto y que durante el termino de la suspensión del proceso no corren los términos y no podrá ejecutarse ningún otro acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme el articulo 161 del Código General del Proceso concordado con el artículo 163, inciso segundo, de la misma normatividad.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de los señores **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ Y DEYANIRA MUÑOZ BURBANO**, por el termino de **SEIS (6) meses**, que se entiende calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Durante el término de la suspensión del proceso no corren los términos procesales y no podrá ejecutarse ningún otro acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme el artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO : Una vez se venza el termino de suspensión, decretado en esta providencia, pase a despacho nuevamente la presente causa para la reanudación de la misma, conforme al artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO N° 020 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 05) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA